



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0356

Mocoa, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo Laboral 2022-00117

Ejecutante: LIVIO EFRÉN ORTIZ MANZANO

Ejecutado: MUNICIPIO DE MOCOA

Habida cuenta que dentro del proceso de la referencia se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del C. G. del P., misma que es aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y la S. S., que a la letra reza: “6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”

Lo anterior dado que el doctor MICHAEL DAVID GARZON SANTANDER presentó acción de tutela en contra del Juzgado Laboral de Circuito de Mocoa del cual soy titular, la que fue radicada bajo el No. 860012208003- 2023-00039-00 del H. Tribunal Superior de Mocoa, siendo vinculada como parte accionante dentro de la misma la señora ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA, y que actualmente se encuentra surtiendo recurso de impugnación ante la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Y en razón a que el abogado de la parte ejecutante para el presente asunto fue designado por la persona jurídica SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S. con sigla “SJYC”, con Nit. 901397636-6, representada legalmente por la Sra. ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA, se evidencia la existencia de la causal mencionada.

Frente al tema la Corte Constitucional en auto A279 de 2016 dijo:

*“Asimismo, en el **auto 039 de 2010**¹, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.*

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.”

Y en auto A592 de 2021 señaló:

“23. La imparcialidad judicial hace parte de las garantías de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a un juez imparcial. Con el objeto de su amparo, el legislador ha estipulado causales específicas que, de configurarse, deben ser advertidas por parte del funcionario judicial, en aras de un adecuado y correcto ejercicio del servicio público de administración de justicia. Asimismo, el juez o magistrado ha de manifestar estar incurso en tales causales con el propósito de resguardar y

¹M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

proteger los derechos constitucionales, tal y como se constata en el presente caso.”

Siendo ello así, es deber del Juzgador garantizar a las partes el máximo de equilibrio e imparcialidad en el trámite del proceso y en la decisión del mismo como base del principio de la recta administración de justicia, por ello es mi obligación declararme impedida de conformidad con el artículo 140 del C. G. del P.

En consecuencia, toda vez que en el circuito de Mocoa no existe otro juzgado de igual categoría y especialización, se enviará el expediente a la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, para que se pronuncie sobre la aceptación del presente impedimento y proceda a designar el Despacho que conocerá de la actuación.

Por lo expuesto, la Juez Laboral de Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAME IMPEDIDA para conocer del proceso formulado por LIVIO EFRÉN ORTIZ MANZANO frente al MUNICIPIO DE MOCOA, con base en la causal 6 del artículo. 141 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, según lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y la S.S.

SEGUNDO: REMÍTASE de inmediato el expediente a la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, a fin de que se resuelva sobre el impedimento propuesto por la suscrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 21 del 7 de junio de 2023****